



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00203-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ABOGADOJCLEON@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES** en contra de **ELECTO JOSE COLPAS PACHECO y JHON JAIRO PACHECO COTA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 11. Los demás que exija la ley**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** Solicita la parte ejecutante en numeral SEGUNDO, del acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago por unos intereses de MORA, sin indicar a que tasa deberán ser liquidados dichos réditos.

**1.2.-** Solicita la parte ejecutante en numeral TERCERO, del acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago por HONORARIOS, los cuales no prestan mérito ejecutivo al no estar determinados con precisión en el tenor literal del título valor y además por ser gastos adicionales, propios de un trámite declarativo y no de una ejecución; por lo cual el actor deberá desistir de dicha pretensión.

**1.3.-** Solicita la parte ejecutante en el acápite de COMPETENCIA-FUERO NEGOCIAL, que se tenga en cuenta por factor competencia lo indicado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., a saber, el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, en atención a que dentro del tenor literal del título valor aportado no se evidencia que se haya convenido dicha afirmación, se requiere al actor para que precise el aparte literal del pagaré fundamento de la acción, en el cual los firmantes hayan convenido como cumplimiento de alguna obligación de manera clara y precisa el municipio de Bucaramanga.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

**2.1.-** El actor aun cuando allega una postulación, la misma no es remitida desde la dirección electrónica de la entidad demandante, tal y como lo requiere el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, norma esta de la que se transcribe lo pertinente así: "**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**" por



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

lo cual, deberá allegarse el poder enviado desde el correo institucional de Coinversiones.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f843ff1045bcf5272f9bea36c02b496363b605da6fc177baa8a522cc9dc9cf**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>